



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 23/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0266, relativo al revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Manuel de Jesús Arias Ramírez contra la Sentencia núm. 0249-2015 de fecha 14 de julio del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos y argumentos invocados, la litis se origina a partir de la puesta en retiro forzoso del señor Manuel de Jesús Arias Ramírez, quien en ese entonces ostentaba el rango de Teniente Coronel de la Policía Nacional, mediante Orden General Núm. 072-2010 de fecha 21 de septiembre de 2010, por antigüedad en el servicio. Posteriormente, el 22 de abril del 2015, el recurrente interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción de la acción mediante Sentencia núm. 249-2015 de fecha 14 de julio del 2015. No conforme con dicha decisión, el recurrente interpuso ante esta sede constitucional el presente recurso de revisión que nos ocupa
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 20 de agosto del 2015 interpuesto por Manuel de Jesús Arias Ramírez contra la Sentencia núm. 249-2015 de fecha 14 de julio del 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZAR , en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 249-2015 de fecha 14 de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>julio del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Manuel de Jesús Arias Ramírez; a la recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 115-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina a partir de que en fecha 27 de octubre de dos mil diez (2010), el señor Juan Diego Toribio Mejía fue asaltado por varias personas armadas que penetraron al interior de su vivienda logrando sustraer una obra de arte original de la autoría del artista plástico dominicano Ramón Oviedo, resultando apresados posteriormente los señores Domingo Rafael Cortorreal, Ángel Arturo Ramírez Pérez, Pritam Muñoz Segura y Eduardo Miguel Oller, a quienes la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional les ocupó la referida obra.</p> <p>Del fondo del proceso resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que condenó a los procesados, pero no se pronunció en su decisión sobre la devolución de la obra a su propietario,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>permaneciendo hasta la fecha en posesión del Departamento de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>El señor Juan Diego Toribio Mejía, alegando ser el propietario de la obra pictórica, solicitó la devolución de la misma a la referida dependencia del Ministerio Público sin obtener respuesta, procediendo en consecuencia a interponer la acción de amparo decidida mediante la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 115-2014, de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 115-2014, de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría del Distrito Nacional y su Departamento de Control de Evidencias, y al recurrido, señor Juan Diego Toribio Mejía.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte final, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0195, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, contra la Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se evidencia que los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder adquirieron derechos de propiedad sobre varios inmuebles que se encuentran dentro del proyecto residencial La Mulata III, de manos de la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S. R. L., quien a su vez se hace representar por sus gerentes, señores Heike Salb y Peter Brunck, y funge como administradora del indicado proyecto residencial.</p> <p>Dicho complejo cuenta con cinco (5) puertas que dan acceso a su interior. La administración del proyecto residencial La Mulata III le prohibió el acceso a los recurrentes por la puerta núm. 1, fundados en que ella permite ingresar a las instalaciones de energía eléctrica y suministro de agua, áreas para las cuales –por cuestiones de seguridad e integridad física de las personas- se necesita estar dotado de conocimientos técnicos que los residentes –en principio- no poseen; la indicada prohibición no es absoluta, pues en caso de ser demostrada la utilidad o necesidad de su ingreso, a cualquier residente, previa autorización de la administración y en compañía del encargado del área, señor Nils Nepper, le es permitido el acceso.</p> <p>Por tales motivos, los recurrentes, señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder accionaron en amparo, en aras de que se protejan sus derechos fundamentales supuestamente conculcados, como son el derecho a la libertad de tránsito y a la propiedad; dicha acción fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente mediante la Sentencia núm. 2014-0361. No conforme con la decisión, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, contra la Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, así como a la parte recurrida, la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S. R. L., representada por sus gerentes, señores Heike Salb y Peter Brunck.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC 05-2015-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por José Luís Morrobel Batista, contra la Sentencia Núm. 00307-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (02) de septiembre del dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de que el señor José Luís Morrobel Batista, ex capitán de la Policía Nacional, fue separado de las filas de la referida institución por presuntamente tener una participación parcial en la admisión de un soborno de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$ 200,000.00) y por aprovechar su condición de oficial subalterno para dedicarse al tráfico



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de influencias, en casos relacionados con el narcotráfico. El señor José Luís Morrobel Batista bajo el alegato de que esta medida constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción constitucional de amparo con la finalidad de ser reingresado a la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, al igual que le sean restituidos los salarios dejados de recibir desde ese entonces. Dicha acción fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00307-2014, de fecha 02 de septiembre de 2014, decisión hoy objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Luís Morrobel Batista contra la Sentencia Núm. 00307-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (02) de septiembre del dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuando al fondo y en consecuencia REVOCAR la indicada Sentencia Núm. 00307-2014.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Luís Morrobel Batista, por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente José Luís Morrobel Batista, así como a la parte recurrida, Policía Nacional y su Jefatura.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00030-2015, dictada por la Primera Sala del
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con la documentación depositada en el expediente y los hechos y alegatos invocados por las partes, la litis se origina a raíz de la puesta en retiro del Mayor General de la Policía Nacional, señor Tomás Antonio Holguín La Paz, mediante el Decreto núm. 130-10, de fecha 3 de marzo de 2010. No conforme con dicha decisión, el hoy recurrido interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo por supuesta violación al debido proceso, la cual fue acogida por dicho tribunal. La parte recurrente, Policía Nacional, no conforme con dicha sentencia incoó el presente recurso de revisión constitucional. No obstante, en fecha doce 12 de octubre de 2015, la parte recurrente desistió del recurso de revisión mediante un escrito depositado ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento presentado con relación al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00030-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la indicada Sentencia núm. 00030-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, al recurrido, Tomás Antonio Holguín La Paz, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares
----------------------	--------------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0243, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Fátimo Yojaris Medina Novas, contra la Sentencia núm. 00232-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión de amparo, Fatimo Yojaris Medina Novas, fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, y ante tal decisión el hoy recurrente interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha cancelación fue arbitraria, violatoria a su derecho de defensa, derecho al trabajo, al honor personal y la garantía fundamental del debido proceso.</p> <p>El referido tribunal rechazó la acción de amparo, en el entendido que no hubo conculcación de derechos fundamentales. No conforme esta decisión, el señor Fátimo Yojaris Medina Novas interpuso el presente recurso de revisión de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Fátimo Yojaris Medina Novas, contra la Sentencia núm. 00232-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00232-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Fátimo Yojaris Medina Novas contra la Jefatura Policía Nacional, por extemporánea, conforme lo establece el artículo 70.2 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Fátimo Yojaris Medina Novas, al recurrido, a la Jefatura de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0253, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae, a que la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L., importó desde Estados Unidos, a través del puerto de Haina Oriental, ocho (8) vehículos de motor, tipo automóvil, de diferentes marcas y modelos. Los indicados vehículos pertenecen a la categoría de “rebuilt” (reconstruido), de conformidad con el Registro de Vehículos de Motor expedido por la autoridad competente del país exportador.</p> <p>Ante tal situación la Dirección General de Aduanas aplicó la restricción que establece el Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), el cual prohíbe la importación de los indicados vehículos, por lo que la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L., accionó en amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo acogida la indicada acción. No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00024-2015,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L., por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Aduanas (DGA); a la parte recurrida, la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L., y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Benjamín Aquiles Delgado, contra la Sentencia núm. 1146/2015, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se origina en virtud de que el señor Benjamín Aquiles Delgado, pretende obtener por la vía del amparo el desalojo de un inquilino que se resiste a abandonar el inmueble alquilado, ante lo cual, el propietario interpuso una acción de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	amparo decidida mediante la decisión impugnada 1146, que declaró inadmisibile dicha acción por ser notoriamente improcedente.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Benjamín Aquiles Delgado, contra la Sentencia núm. 1146/2015 de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de amparo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1146/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señor Benjamín Aquiles Delgado y a los recurridos FUNDAPEC y Señor Ángel González Rosario de la Republica Dominicana.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0075, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada por Caonabo González Sebelén, contra la Resolución núm. 541-2014, dictada en fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado en contra del hoy demandante, Caonabo González Sebelén, por violación a los artículos 147, 148, 150 y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Corporación Manufacturera, DR, S. A., Ángel Ramón Rosario Figueroa y José de Jesús Domínguez Cruz. El Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró al señor Caonabo González Sebelén no culpable y pronunció su absolución por insuficiencia de pruebas, decisión que fue anulada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ordenando la celebración de un nuevo juicio.</p> <p>Fruto de esta última decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión cuya suspensión se procura mediante la presente demanda.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución contra la Resolución núm. 541-2014, dictada en fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por Caonabo González Sebelén.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Caonabo González Sebelén, así como a la parte demandada, Corporación Manufacturera, DR, S. A., Ángel Ramón Rosario Figueroa y José de Jesús Domínguez Cruz.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0096, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia presentada por Sociedad Horning Business, S.R.L., representada por el señor Fernando Divaris Cruz Valerio contra la Sentencia núm. 225, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 225, de fecha 8 de abril de 2015, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, presentada por la Sociedad Horning Business, S.R.L., representada por el señor Fernando Divaris Cruz Valerio, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.</p> <p>La sentencia que se procura suspender declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la demandante, por tanto mantuvo la decisión emitida por la Sentencia civil núm. 00/335/2013, del 11 de octubre de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la Sentencia núm. 365-12-01498, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 25 de junio de 2012, con motivo de una demanda en daños y perjuicios. En el caso, la sociedad Horning Business, S.R.L., fue condenada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) y al pago de una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) diarios, a favor de los señores Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavárez López.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Sociedad Horning Business, S.R.L., representada por el señor Fernando Divaris Cruz Valerio, contra la Sentencia núm. 225, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, la Sociedad Horning Business, S.R.L., representada por el señor Fernando Divaris Cruz Valerio, y a la parte demandada, señores Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavarez López.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario